

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026.

Visto: El expediente **C.J.P. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-23008-F-0000**

Resulta: Debido al tiempo transcurrido desde el dictado de sentencia de restricción a la capacidad de J.P., se inicio el proceso de revisión de sentencia [I0001](#) conforme art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

Se presentó un nuevo informe interdisciplinario [E0011](#) del que se corrió traslado a las partes.

Asimismo, J.P. fue parte de este proceso contando con el patrocinio de sus abogados.

Finalmente, mantuvimos una audiencia en A. en la que conversé con M.E.C. hermana y figura de apoyo de J.P., nos acompañó la Defensora de Menores e Incapaces Adjunta doctora María Victoria Allen y el abogado de J.P. doctor Corbella Corbella.

Que en el marco de dicha audiencia la figura de apoyo refirió que se encuentra en trámite el proceso sucesorio de su madre y que existen bienes que forman parte de aquél. [I0017](#)

Concluida esa audiencia y habiéndose cumplido con el trámite, pasa el expediente a dictar sentencia. [I0020](#)

Análisis y solución del caso : Corresponde resolver la revisión de la sentencia de restricción a la capacidad de ejercicio de J.P.C., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 del Código Civil y Comercial y 200 del Código Procesal de Familia.

La revisión periódica de las sentencias de capacidad constituye una garantía destinada a verificar si subsisten las circunstancias que justificaron la adopción de medidas de apoyo o restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, procurando que éstas sean proporcionales, necesarias y adecuadas a la situación actual de la persona.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), exige que toda medida que incida en el ejercicio de la capacidad jurídica se encuentre sujeta a

revisiones periódicas por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial, debiendo privilegiarse siempre la mayor autonomía posible de la persona y el respeto por su voluntad y preferencias.

Durante el presente proceso se produjo un nuevo informe interdisciplinario, se garantizó la participación efectiva de J.P. con asistencia letrada propia y se celebró audiencia personal con su presencia, la de su figura de apoyo, la Defensora de Menores e Incapaces Adjunta y su letrado patrocinante.

Del informe interdisciplinario obrante en autos surge que las circunstancias que motivaron el dictado de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2018 permanecen sustancialmente inalteradas, manteniéndose la necesidad de los apoyos y restricciones allí establecidos. Esta conclusión coincide con lo expresado por la figura de apoyo, con las manifestaciones recogidas durante la audiencia y con la posición asumida por los letrados de J.P. y por la Defensoría de Menores e Incapaces.

Asimismo, se informó que se encuentra en trámite el proceso sucesorio de la madre de J.P., existiendo bienes respecto de los cuales posee derechos hereditarios. Tal circunstancia reafirma la conveniencia de mantener el sistema de apoyos vigente para la adecuada protección de sus intereses patrimoniales y personales.

En consecuencia, no habiéndose acreditado modificaciones significativas respecto de las condiciones valoradas en la última revisión, corresponde mantener la restricción a la capacidad y el sistema de apoyos oportunamente dispuesto en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2018, con el alcance allí establecido.

Respecto del plazo de revisión, tanto el letrado de J.P. como la Defensora de Menores e Incapaces solicitaron que éste sea ampliado a seis años. El pedido encuentra sustento en las conclusiones del informe interdisciplinario, en la estabilidad del cuadro presentado por la persona interesada, en la consolidación de la red familiar de apoyo y en la ausencia de elementos que permitan prever modificaciones relevantes en el corto o mediano plazo.

La posibilidad de adecuar razonablemente el plazo de revisión a las particularidades del caso ya ha sido admitida por esta magistratura y receptada

por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativa de esta ciudad en los autos "LL., M. A. s/ proceso sobre capacidad", expediente BA-23010-F-0000.

Por ello, ponderando las circunstancias concretas del caso, las conclusiones periciales, lo manifestado en audiencia y la conformidad expresada por los intervinientes, corresponde fijar la próxima revisión para dentro del plazo de seis (6) años.

Ello, sin perjuicio de que, si las circunstancias personales de J.P. experimentaran modificaciones relevantes con anterioridad, la revisión pueda adelantarse en cualquier momento, conforme expresamente lo autoriza el art. 40 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Mantener la restricción a la capacidad de <s.#.P.C. DNI 3., en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial y conforme fuera dispuesta en sentencia del 28 de marzo de 2018, manteniéndose el sistema de apoyos y las restricciones específicamente establecidas en aquella .
2. La presente sentencia será revisada en el plazo de seis años sin perjuicio de que si es necesario anticipar la misma, ello es posible conforme lo autoriza el art. 40 del Código Civil y Comercial .
3. Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas.
4. Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en donde la figura de apoyo realice trámites a favor de J.P.C. DNI 3., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables – en el caso a los seis años - por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.
5. Notifíquese y se agenda la fecha de revisión en la Unidad Procesal.

Cecilia Wiesztort

Jueza